



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL. N° 68001-31-03-004-2018-00049-00

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. De conformidad con las previsiones del artículo 314 del CGP, el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso. Motivo por el cual, se procederá a impartir trámite a la petición de desistimiento presentada mediante memorial que obra en el PDF 17, que en esta oportunidad SI viene suscrita por el demandante GIORGIN NORBERTO NIÑO BARAJAS, y además del abogado FERNANDO OVALLE CARRERO.

Como quiera que aquella petición está sujeta a la no condena en costas para las partes, de conformidad con las previsiones del artículo 316 del CGP numeral 4, se corre traslado de la solicitud de desistimiento por el término de tres (3) días.

Si durante aquel término las partes guardan silencio, se procederá a decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Secretaría controle el término y reingrese el proceso al Despacho una vez agotado.

2. Se le pone de presente a la parte demandante GIORGIN NORBERTO NIÑO BARAJAS, al abogado que acompaña la suscripción de su solicitud de desistimiento, y a la abogada y parte ESPERANZA NIÑO LIZARAZO, que no es posible decretar el levantamiento de medidas, en tanto que, pese a que en posterior oportunidad se pueda llegar a aceptar el desistimiento del mencionado demandante, aún queda como parte del extremo activo de la Litis el demandante ANDRES FELIPE NIÑO FLOREZ, quien si designó apoderada judicial para continuar con el presente proceso.

3. Se incorpora y pone en conocimiento las respuestas obrantes a folios 484 al 486, y el 488 al 490, por el término de ejecutoria.

4. No se acepta la solicitud de acceso al expediente por parte de la abogada JANNETH PACHÓN PINZÓN, pues se encuentra dentro del mismo, información de menores de edad que hacen parte del extremo demandado.

Pero, como quiera que el artículo 123 del CGP permite el examen del expediente por parte de los abogados inscritos que no tengan calidad de apoderados de las partes, una vez se encuentran notificados la totalidad de demandados, el Despacho en aras de permitirle a la abogada el acceso a la información que requiere, ordena que por Secretaría se expida certificación que contenga: (i) el estado actual del proceso, (ii) el lugar de notificación de la demandada KAREN JULIANA NIÑO LIZARAZO, (iii) las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas, especificándose el bien, el tipo de medida y el proveído con el que se decretó.

5. MEDIDA DE SANEAMIENTO. Se requiere a la demandada KAREN JULIANA NIÑO LIZARAZO para que allegue con destino al expediente el registro civil de nacimiento de sus hijos, que se encuentran vinculados como demandados. Se le concede el término de cinco (5) días.



6. Una vez cumplidas las órdenes impartidas en este auto, deberá reingresar el proceso al Despacho para decidir sobre: (i) la solicitud de desistimiento presentada por el demandante GIORGIN NORBERTO NIÑO BARAJAS, y (ii) la reprogramación de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, tal y como se había dispuesto en auto del 16 de diciembre de 2019 (fl. 439 a 440).

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez
(2)

JPA

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f3288f4cbe67bf50f0e853107c1b51faeac8d5c6fc3af9477f826cbc1c592992
Documento generado en 08/04/2021 09:27:22 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>